

**INFORME No. 11/21**

**PETICIÓN 632-11**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

WILDER MAURICIO ROSALES

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 13

5 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 11/21. Petición 632-11. Inadmisibilidad. Wilder Mauricio Rosales. Argentina. 5 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Stella Maris Martínez |
| **Presunta víctima:** | Wilder Mauricio Rosales |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad e irretroactividad) y 29 (normas de interpretación), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 4 de mayo de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 5 de abril de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 17 de enero de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 20 de marzo de 2019, 24 de mayo de 2019, 10 de septiembre de 2019, 19 de noviembre de 2019 y 20 de abril de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el Estado argentino vulneró el derecho a la libertad personal, a las garantías judiciales, el principio de legalidad y a la protección judicial, entre otros, del señor Wilder Mauricio Rosales de nacionalidad boliviana, a consecuencia del proceso penal que lo condenó a ocho años y seis meses de prisión por el delito de abuso sexual contra una menor. Aduce que en el proceso penal se le violentó el derecho a interrogar testigos y controlar la prueba, el principio *in dubio pro reo* y el principio *non bis in ídem*, toda vez que ni la víctima de abuso sexual ni su madre, en su carácter de denunciante, fueron interrogadas por la defensa del Sr. Rosales durante el juicio oral que lo condenó. Asimismo, alega que se le vulneró el derecho a ser oído en un plazo razonable, toda vez que el proceso por el cual fue condenado duró nueve años. Por último, argumenta que Argentina vulneró el derecho a la información y al acceso efectivo a la asistencia consular.
2. Detalla que el 8 de abril de 2003 el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 18 de la Capital Federal condenó al Sr. Rosales por el delito de abuso sexual simple agravado por la situación de convivencia de una niña de ocho años (su prima), dictándole una pena de seis años de prisión. La defensa del Sr. Rosales interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible el 22 de mayo de 2003, por ese mismo tribunal. Ante la inadmisión del recurso de casación, el 5 de junio de 2003 la defensa del Sr. Rosales interpuso un recurso de queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal; no obstante, el 23 de septiembre de 2004 la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación penal rechazó el recurso de queja, modificando la calificación jurídica del delito por el de abuso sexual gravemente ultrajante, calificado por el aprovechamiento de la convivencia con la menor de edad, aumentando la pena a diez años de prisión.
3. El 27 de octubre de 2004 la defensa del Sr. Rosales interpuso un recurso extraordinario federal en contra de la sentencia que modificaba la calificación jurídica del delito, así como la duración de la pena. El 26 de noviembre de 2004, la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisible el recurso interpuesto. A consecuencia de esto, la defensa del Sr. Rosales interpuso una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, misma que fue resuelta el 4 de septiembre de 2007 haciendo lugar a la queja, dejando sin efecto la resolución que ampliaba la condena a diez años y ordenando a la Cámara Nacional de Casación Penal que emitiera un nuevo pronunciamiento. El 19 de septiembre de 2007, el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 18 excarceló al Sr. Rosales bajo caución juratoria.
4. La peticionaria señala que el Sr. Rosales, por propio derecho, solicitó a la Cámara Nacional de Casación Penal resolviera el fondo del asunto que lo condenó. Así, el 5 de noviembre de 2009 los jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal consideraron que las declaraciones de la víctima de abuso sexual y su madre no habrían afectado el derecho a la defensa del Sr. Rosales, asimismo, modificaron la calificación de los hechos que acusaban al Sr. Rosales por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante, calificándolo tanto por las circunstancias, características y prolongación del abuso, condenándolo a una pena de ocho años y seis meses de prisión. En contra de dicha sentencia, la defensa del Sr. Rosales interpuso un recurso extraordinario federal, mismo que mediante sentencia de 18 de marzo de 2010, la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisible. En contra de ello, la defensa del Sr. Rosales interpuso una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Finalmente, el 2 de noviembre de 2010 ese máximo tribunal declaró inadmisible el recurso de queja.
5. La peticionaria alega que el proceso penal por el cual fue condenado el Sr. Rosales no contó con una acusación seria y detallada, violentando con ello su derecho a interrogar testigos y a controlar la prueba, así como el principio *in dubio pro reo,* el principio *non ibis in ídem* a la luz del principio *pro persona*, así como el principio de legalidad, toda vez que los hechos por los cuales fue condenado fueron construidos a partir de testimonios de terceras personas, ya que la víctima y su madre, en calidad de denunciante, no presentaron testimonios en el juicio que lo condenó. Asimismo, aduce que el Sr. Rosales fue condenado dos veces por el mismo delito, siendo sentenciado la primera vez a seis años y la segunda a ocho años y seis meses de prisión. Además, la peticionaria sostiene que el Estado vulneró el derecho del Sr. Rosales a ser oído en un plazo razonable, toda vez que el proceso penal en su contra duró nueve años.
6. Por último, la parte peticionaria alega que Argentina vulneró el derecho a la información y al acceso efectivo a la asistencia consular, toda vez que no consta en el expediente de la causa que las autoridades judiciales le hayan informado al Sr. Rosales acerca de este derecho que le asistía. Por lo tanto, consideran que se vulneró una de las garantías del debido proceso, que se sustenta en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares. Mediante comunicación de 25 de noviembre de 2019, la peticionaria informó a la CIDH que el 8 de mayo de 2014 la Dirección Nacional de Migraciones canceló su residencia y ordenó su expulsión del país, prohibiéndole el reingreso de manera permanente. En contra de esta orden interpuso recurso de reconsideración; y, posteriormente, recurso de revisión judicial, mismo que fue negado el 16 de abril de 2019. En contra de dicha resolución interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado el 8 de agosto de 2019 por la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo Federal. Finalmente, interpuso recurso extraordinario federal ante ese mismo órgano judicial, el cual fue desestimado el 12 de noviembre de 2019.
7. El Estado, por su parte, aduce que hubo extemporaneidad en el traslado de la petición; asimismo, alega que no se agotaron los recursos idóneos de jurisdicción interna respecto al principio de legalidad, toda vez que la vulneración a este principio no fue alegada oportunamente por el Sr. Rosales ante los órganos judiciales que lo condenaron por el delito de abuso sexual, por lo que no habría agotado oportunamente los recursos internos respecto a este supuesto. Además, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana debido a que, a su juicio, los hechos alegados por la peticionaria no caracterizan una violación a los derechos garantizados por la Convención.
8. Manifiesta, respecto a la alegada violación al derecho a interrogar testigos y controlar la prueba en perjuicio del Sr. Rosales, que concuerda con lo establecido por los tribunales internos al considerar que la falta de declaración testimonial de la víctima y su madre en el juicio oral no deviene en un cambio lógico en la sentencia dictada, estableciendo que las acusaciones que se llevaron en contra del Sr. Rosales se fundamentaron en el análisis de testimonios de terceras personas, lo que conllevó a demostrar su culpabilidad. Asimismo, el Estado sostiene que el proceso judicial por el cual se le condenó no vulneró el derecho establecido en el artículo 8.2.f de la Convención, toda vez que la defensa del Sr. Rosales en ningún momento requirió la comparecencia de la víctima de violación en el juicio oral que lo condenó, respetando con ello el derecho al debido proceso del Sr. Rosales.
9. El Estado manifiesta que las acusaciones en contra del Sr. Rosales se llevaron bajo el análisis de testimonios de terceros, que según el criterio de los tribunales internos, conllevaron a demostrar su culpabilidad por el delito de abuso sexual en contra de la menor de edad. Asimismo, aduce que la parte peticionaria pretende que la CIDH revise las decisiones de los tribunales internos, siendo que el Sr. Rosales ha tenido acceso a los recursos de la jurisdicción interna, los cuales fueron resueltos de manera imparcial, respondiendo a los planteos de la defensa del Sr. Rosales, en concordancia con las reglas del debido proceso. Alega que el Sr. Rosales pudo acceder a todos los recursos dispuestos por la jurisdicción interna, por lo que, de pronunciarse, la Comisión estaría actuando como un órgano cuasi-judicial de cuarta instancia.
10. Además, el Estado alega que no se vulneró el principio *ne bis in ídem* al Sr. Rosales, toda vez que fue investigado, enjuiciado y condenado en un solo proceso penal, por lo que no se produjo un doble juicio ni doble condena. Asimismo, argumenta que se respetó el derecho al debido proceso legal del Sr. Rosales y que su defensa no demostró evidencia ante los tribunales internos de que la ausencia de asistencia consular haya hecho ineficaz su defensa en el proceso penal por el cual fue condenado.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La peticionaria alega que el 8 de abril de 2003, el Tribunal Oral en lo Criminal No. 18 de la Capital Federal emitió sentencia de seis años de prisión en contra del Sr. Rosales. En contra de dicha sentencia, interpuso un recurso de casación, mismo que fue declarado inadmisible el 22 de mayo de 2003, por lo que el 5 de junio de 2003, presentó un recurso de queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal, el cual fue rechazado el 23 de septiembre de 2004 por la Sala IV de ese órgano judicial, modificando la calificación del delito y el *quantum* de la pena. El 27 de octubre de 2004, interpuso un recurso extraordinario federal en contra de la sentencia emitida por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, por lo que el 26 de noviembre del mismo año, ese órgano judicial declaró inadmisible el recurso extraordinario federal. En contra de dicha inadmisión, interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, misma que fue admitida el 4 de septiembre de 2007. No obstante, mediante sentencia de 5 de noviembre de 2009 la Cámara Nacional de Casación Penal modificó la calificación del delito y aumentó la pena establecida. En contra de dicha sentencia interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mismo que fue rechazado el 2 de noviembre de 2010, notificando al Sr. Rosales el 12 de noviembre de ese mismo año.
2. En el presente caso la Comisión observa, a los efectos del análisis de admisibilidad, que la defensa del Sr. Rosales agotó todas las instancias judiciales disponibles a nivel interno y; por tanto, la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. En relación con el cumplimiento del requisito de plazo de presentación, la Comisión observa que la petición fue presentada dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión final que agotó la jurisdicción interna, efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el recurso de queja notificado al Sr. Rosales el 12 de noviembre de 2010, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.
3. Por otro lado, la Comisión Interamericana recuerda que el derecho a la información sobre asistencia consular ha sido reconocido por el Sistema Interamericano como una de las garantías que integran el contenido y alcances del artículo 8 de la Convención Americana, y que tiene como fuente principal el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Asistencia Consular. En este sentido, y al igual que ocurre con el resto de las garantías judiciales contempladas en esa norma, si un peticionario plantea ante la CIDH como alegato específico el incumplimiento de esta disposición internacional, también tiene que haber cuestionado dicho incumplimiento por medio de los recursos judiciales internos que correspondan. En un caso como el presente, relativo a un proceso penal, si la peticionaria consideraba que no se le informó al Sr. Rosales acerca de su derecho a la asistencia consultar, entonces debieron plantearlo por medio de los medios de impugnación naturales propios del proceso penal, los cuales, como ya se estableció, agotaron en su momento.
4. Sin embargo, del análisis cuidadoso de los alegatos de la parte peticionaria y de las resoluciones judiciales que anexan a su petición, la CIDH no observa que la defensa del Sr. Rosales haya planteado o cuestionado la violación de esta garantía en el proceso judicial seguido en su contra. Por lo tanto, mal puede la Comisión Interamericana establecer *prima facie* la responsabilidad internacional del Estado por el alegado incumplimiento del derecho a la información sobre la asistencia consular como vulneración a una garantía judicial en el marco de un proceso penal, cuando el Sr. Rosales no lo planteó o cuestionó en dicho proceso. En tal sentido, la CIDH concluye que este extremo de la petición no satisface el requisito de admisibilidad del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
5. Por último, respecto al alegato del Estado sobre, lo que considera, “la demora entre la presentación de la petición y su traslado al Estado”, la Comisión advierte que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción, y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables[[3]](#footnote-4).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Respecto al alegato planteado por la peticionaria correspondiente al doble juzgamiento en el proceso penal que, en una primera instancia, lo condenó a seis años de prisión imputándole el delito de abuso sexual simple agravado por la situación de convivencia; y en una segunda, a ocho años y seis meses de prisión al reconsiderar la gravedad del delito y calificándolo como abuso sexual gravemente ultrajante, tomando en consideración las circunstancias, características y prolongación del abuso; la Comisión observa que, en efecto, existe una continuidad procesal en dicha causa. No existiendo, por tanto, un doble juzgamiento en su contra, ya que la segunda condena fue dictada el 5 de noviembre de 2009 por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia del 4 de septiembre de 2007.
2. Asimismo, en relación con el alegato planteado por la parte peticionaria correspondiente a ser oído en un plazo razonable, la Comisión observa que desde la primera sentencia emitida: el 8 de abril de 2003 hasta la última, dictada el 2 de noviembre de 2010, existieron diversos pronunciamientos emitidos –arriba mencionados– desde primera instancia hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los cuales no se observa una inactividad procesal de más de doce meses entre cada decisión. En estas decisiones resulta claro que todas las autoridades judiciales atendieron y dieron respuesta a los recursos interpuestos por la defensa del Sr. Rosales. En consecuencia, y visto el referido proceso penal como un todo, la CIDH considera *prima facie* que no se vulneró el derecho del Sr. Rosales a ser juzgado dentro de un plazo razonable.
3. La Comisión reitera que la mera discrepancia de la peticionaria con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[4]](#footnote-5).
4. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación a los artículos 7 (libertad personal) y 9 (principio de legalidad e irretroactividad) de la Convención Americana, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación. En cuanto a la mención al 29 (normas de interpretación), la CIDH recuerda que esta norma no contiene derechos subjetivos.
5. En atención a las anteriores consideraciones, la Comisión Interamericana concluye que los alegatos planteados por la parte peticionaria relativos a la causa penal seguida contar el Sr. Wilder Mauricio Rosales no constituyen prima facie posibles violaciones a la Convención Americana en los términos del artículo 47(b) de ese tratado.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe Nº. 56/16. (Admisibilidad), Petición 666/03, Luis Alberto Leiva, Argentina, 6 de diciembre de 2016, párr. 29. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-5)